

UNIDAD 3. AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA. PRIMERA PARTE	2
1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. CONCEPTO	3
3. CLASIFICACIÓN	4
4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES GENERALES	4
5. BREVE EXPLICACIÓN SOBRE LA FUNCIÓN DE CADA AUXILIAR.....	5
5.1 Transportista Aduanero.....	5
5.1.a Definición	5
5.1.b Responsabilidades	6
5.2 Consolidador de carga internacional (art. 44 LGA)	6
5.2.a Definición	6
5.2.b Principales responsabilidades	6
5.3 Depositario Aduanero (art. 46 LGA)	7
5.3.a Definición	7
5.3.b Principales responsabilidades	7
5.4 Empresas acogidas a la modalidad de despacho domiciliario industrial (art. 49 LGA) y consignatarios bajo la modalidad de despacho domiciliario comercial. (art. 167 LGA)..	7
5.4.a Definición	7
5.4.b Principales responsabilidades	8
5.5 Empresas de zona franca (art. 49 LGA) y Empresas del Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo (art. 49 LGA).....	8
5.5.a Definición	8
5.5.b Principales obligaciones	8
5.6 Otros auxiliares	8
5.6.a Empresas de Entrega Rápida (art. 49 LGA).....	9
5.6.b Empresas Administradoras de Tiendas Libres (art. 49 LGA).....	9
5.6.c Entidades públicas que efectúan despachos directos (art. 51 LGA).....	9
5.6.d Estacionamientos transitorios (art. 158 RLGA)	9
5.6.e Terminales de carga de exportación (art. 160 RLGA).....	9
SEGUNDA PARTE. LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS DEL AGENTE ADUANERO. COMO DECLARANTE Y RESPONSABLE TRIBUTARIO.....	9
6. INTRODUCCIÓN.....	9
7. DEFINICIÓN	10
8. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN	10
8.1 Requisitos profesionales	10
8.2 Rendición de garantía.....	11
9. INTERVENCIÓN	11
9.1 Ámbito	11
9.2 Extensión de la intervención	11
10. REPRESENTACIÓN.....	12
11. RESPONSABILIDADES	12
11.1 Responsabilidad civil frente al mandante	12
11.2 Responsabilidad tributaria	13
11.2.a Solidaridad.....	13
11.2.b Subrogación.....	14

UNIDAD 3. AUXILIARES DE LA FUNCION PUBLICA ADUANERA.

PRIMERA PARTE

1. Introducción

La Aduana se relaciona normalmente con una serie de particulares, empresas o personas físicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior con muy diversos papeles. Algunos son directamente interesados en la importación o exportación de las mercancías (importadores, exportadores o consignatarios), otros son representantes de estos interesados (transportista aduanero, agente aduanero) o de empresas que en el exterior son también intermediarios, por ejemplo el agente de transporte internacional.

En toda operación aduanera intervienen diversos sujetos, pero algunos intervienen con un carácter habitual, en otras palabras, siempre realizan las mismas funciones o similares frente a la Aduana.

Ese carácter de habitualidad en su relación con la Aduana justifica que de una o de otra forma, se les regule mediante normas especiales. Estos sujetos pueden entorpecer o favorecer la aplicación de la normativa aduanera y agilizar o retrasar las operaciones de comercio exterior.

En razón de que con la apertura comercial y las nuevas técnicas aduaneras muchos de los controles aduaneros no son aplicables al ingreso de las mercancías al país y que, por ende, la Administración Aduanera debe de tener una función más fiscalizadora y cada vez menos operativa, la LGA estableció la figura del Auxiliar de la función pública aduanera.

Estos auxiliares que, con excepción de los agentes aduaneros, son generalmente empresas, unas muy pequeñas, otras verdaderas empresas internacionales tienen, por su condición de auxiliares, una especial relación jurídica con la Administración Aduanera.

Los auxiliares son parte del Sistema Nacional de Aduanas. El término Sistema, de por sí, da la idea de un todo orgánico.

Como parte del Sistema, los auxiliares realizan gestión, aduanera. Entendiendo por tal, el conjunto de actividades y acciones que realiza el Sistema “en ejercicio de sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes, establecidos por el régimen jurídico aduanero para obligar a cumplir los preceptos normativos aduaneros y brindar el servicio a los usuarios.” Dicho de otra forma, tanto los órganos públicos de la Administración Aduanera como los Auxiliares, aplican y controlan la aplicación de la normativa. En consecuencia, salvo por la investidura de los funcionarios públicos, se podría decir que ambos realizan una actividad en sustancia idéntica.

Esa especial condición de los Auxiliares, les acarrea responsabilidades especialmente aumentadas en comparación con las que tienen el resto de sujetos que no intervienen en las operaciones de comercio exterior como auxiliares. Por ejemplo, como se verá más adelante el agente aduanero es responsable solidario de la obligación

tributaria aduanera, los transportistas y depositarios tienen que ejercer una especial diligencia con los controles que ejercen sobre el resguardo de las mercancías que transportan o tienen en depósito.

Aunado a lo anterior, en su relación con la Administración Aduanera, tienen un deber de colaboración más estrecha, por ejemplo, deben mantener los registros que les solicite la Administración y brindar la información solicitada por ésta por los medios y en los plazos que se les solicite.

Aunque el concepto de Auxiliar de la función pública aduanera no es nuevo en Derecho Aduanero comparado, lo cierto es que por la metodología empleada, la naturaleza y número de los auxiliares regulados y su papel, hace que en este apartado la LGA tenga características muy particulares.

2. Concepto

De acuerdo con el artículo 28 de la LGA son auxiliares “las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas.”

La característica básica para ser considerado auxiliar, de conformidad con ese concepto, es la habitualidad en la realización de operaciones de carácter aduanero.

El concepto de “habitualidad” no está definido en la normativa aduanera. La otra disposición que establece este término es el artículo 246 LGA al regular el registro de importadores habituales pero tampoco en ese contexto la LGA define el término de tal forma que pudiera dar alguna luz al respecto.

Tampoco define la normativa aduanera qué operación debe considerarse “operación de carácter aduanero”.

El artículo 49 LGA expresamente señala a los sujetos que considera la Ley como “otros auxiliares”, indicando en lo que interesa aquí, que también lo son otros “que dispongan los reglamentos de esta ley.”

En conclusión, son auxiliares aquellas personas físicas o jurídicas que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero reconocidos como tales por la LGA o su Reglamento. Para que operen como tales, deben estar registradas en el registro de auxiliares que al efecto se ha establecido en la Dirección General de Aduanas. (art. 29 LGA)

Como efecto importante, se tiene que por la vía del reglamento, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de otorgar esa calidad a sujetos no comprendidos actualmente como auxiliares. Por ejemplo, el RLGA crea el consignatario de la modalidad de Despacho Domiciliario Comercial, el cual, sin indicar expresamente que es auxiliar, está regulado en el capítulo correspondiente a “otros auxiliares”. (arts. 167-168 RLGA)

3. Clasificación

Los auxiliares reconocidos como tales por la Ley General de Aduanas o su Reglamento son los siguientes:

- a. Agente Aduanero (art. 33 LGA)
- b. Transportista Aduanero (art. 40 LGA)
- c. Consolidador de carga internacional (art. 44 LGA)
- d. Depositario Aduanero (art. 46 LGA)
- e. Empresas acogidas a la modalidad de despacho domiciliario industrial (art. 49 LGA)
- f. Empresas de zona franca (art. 49 LGA)
- g. Empresas de perfeccionamiento activo (art. 49 LGA)
- h. Empresas de Entrega Rápida (art. 49 LGA)
- i. Empresas Administradoras de Tiendas Libres (art. 49 LGA)
- j. Entidades públicas que efectúan despachos directos (art. 51 LGA)
- k. Estacionamientos Transitorios (art. 158 RLGA)
- l. Terminales de Carga de Exportación (art. 160 RLGA)
- m. Consignatarios bajo la modalidad de despacho domiciliario comercial (art. 167 RLGA)

4. Obligaciones y responsabilidades generales

Tanto en la LGA como en su Reglamento se establecen regulaciones dirigidas a todos los auxiliares. Estas regulaciones pretenden resumir, esencialmente, los aspectos medulares para el correcto ejercicio de las actividades de cada auxiliar.

Las regulaciones establecen obligaciones generales que permiten:

- a. Que la Administración Aduanera ejerza actividades fiscalizadoras sobre el accionar de los auxiliares.
 - i. Como la obligación de llevar y tener a disposición registros de sus actuaciones y operaciones en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas.
 - ii. Conservación de documentación por un plazo de 5 años.
 - iii. Proporcionar información sobre su gestión.
 - iv. Registrar las firmas de sus agentes.
 - v. Conservación de información en los medios que se establezcan. (art. 32 LGA)
- b. Adecuar los procedimientos aduaneros a las necesidades del Servicio Aduanero.
 - i. Como la obligación de efectuar las operaciones aduaneras por los medios que se establezcan en el futuro.
 - ii. Realizar sus actividades utilizando medios informáticos.
 - iii. Adecuarse a las disposiciones emitidas por la Administración Aduanera.
- c. Establecer un marco de responsabilidad para el auxiliar derivados de sus actos.

- i. Asumir la responsabilidad por diferencias entre los datos transmitidos y los recibidos por la Administración Aduanera.
- ii. Coadyuvar con la Administración Aduanera en la verificación de las condiciones y el estado de mecanismos de seguridad en los vehículos, unidades de transporte y bultos que contengan mercancías objeto de control aduanero. (art. 31 LGA)
- iii. Responsabilidad tributaria por las mercancías que, por cualquier título reciban, manipulen, procesen o tengan en custodia y que sufran daños, pérdida o sustracción. (art. 26 LGA)

5. Breve explicación sobre la función de cada Auxiliar

Por la importancia y trascendencia de las funciones del Agente Aduanero se efectuará más adelante una explicación más detallada de este auxiliar.

5.1 Transportista Aduanero

5.1.a Definición

De acuerdo con el artículo 40 LGA los transportistas aduaneros “se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”

La definición amplia que efectúa la LGA generó, luego de la aprobación de esa ley, diversos problemas prácticos y de interpretación. Por ejemplo, las empresas que efectúan el transporte internacional de mercancías adujeron que no estaban comprendidas dentro de la definición y que, si se interpretaba que lo estaban, era incorrecto considerarlas auxiliares y enmarcarlas dentro de un régimen que pretendía regular a empresas que tienen su sede de negocios en el país y que en forma permanente efectúan sus operaciones aduaneras directamente. Específicamente, se señaló que esas empresas de transporte internacional, como las navieras, actuaban a través de representantes nacionales y que las navieras, como tales, únicamente transportaban las mercancías hasta dejarlas para su disposición en el puerto aduanero.

Los anteriores argumentos y un análisis más a fondo de las disposiciones de la LGA y del objetivo que perseguían, se plasmó en las regulaciones que al efecto estableció el Reglamento a la LGA.

Es así como el RLGA efectúa la siguiente clasificación de los transportistas aduaneros: (art. 123 RLGA)

- a. Empresas de transporte internacional que efectúan directamente el tránsito o traslado de mercancías a través del territorio aduanero.

- b. Agentes de transporte que actúan en representación de empresas de transporte internacional que no efectúan directamente el tránsito o traslado de mercancías.
- c. Transportistas terrestres que realizan el tránsito de mercancías a través del territorio nacional.

5.1.b Responsabilidades

En términos generales, la responsabilidad de los transportistas aduaneros involucra el cumplimiento de las formalidades aduaneras sobre la recepción, la salida y el transporte de las mercancías. (art. 43 LGA)

Las mercancías bajo responsabilidad del transportista aduanero no deben sufrir modificación, embalaje u otras operaciones que no sean necesarias para resguardarlas.

Entre otras obligaciones, se encuentra la de reportar inmediatamente a la autoridad aduanera los accidentes que sufran o que retrasen el cumplimiento del tránsito aduanero, específicamente en el caso del transportista aduanero terrestre. El tránsito debe efectuarse por las vías habilitadas al efecto.

5.2 Consolidador de carga internacional (art. 44 LGA)

5.2.a Definición

La LGA los define como aquellos auxiliares “que en su giro comercial, se dedican, principal o accesoriamente, a contratar, en nombre propio y por su cuenta, servicios de transporte internacional de mercancías que ellos mismos agrupan, destinadas a uno o más consignatarios.” (art. 44 LGA)

La consolidación es definida como “la acción de combinar varias cargas pequeñas en un embarque unitario para beneficiarse de las tasas aplicables a los recipientes o a los carros completos de carga.”¹

5.2.b Principales responsabilidades

En razón de que es el consolidador el que negocia el contrato de transporte directamente con el consignatario, es a éste a quien le corresponde emitir el conocimiento de embarque respectivo, documento necesario para demostrar frente a la Aduana el derecho al retiro de las mercancías y que se denomina comúnmente como conocimiento de embarque hijo.

¹ Osorio Arcila, Cristóbal, Diccionario de Comercio Internacional, Grupo Editorial Iberoamérica S.A. de C.V., 1995, pág. 61.

5.3 Depositario Aduanero (art. 46 LGA)

5.3.a Definición

El depositario aduanero es el auxiliar que con anterioridad a la LGA se le conocía como el almacenista fiscal.

En lo que interesa, la LGA lo define como la persona física o jurídica, pública o privada, que autorizada mediante concesión por la Dirección General de Aduanas, custodia y conserva temporalmente, con suspensión del pago de tributos, mercancías objeto de comercio exterior, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera. (art. 48 LGA)

5.3.b Principales responsabilidades

El depositario debe cumplir con los registros de ingreso, inventario y salida de mercancías, el rendir la información que al respecto le solicite la Administración Aduanera y seguir las disposiciones técnicas que sobre almacenamiento emita esa Administración.

Las mercancías que ingresan al Depósito Aduanero se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal. (art. 155 LGA) El plazo autorizado bajo este régimen es de un año contado a partir de su ingreso en el depósito. Vencido este plazo, sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caen en abandono y deben ingresar en el proceso que concluirá con la subasta pública a fin de cancelar las obligaciones tributarias pendientes. (art. 157 LGA)

Sobre la naturaleza del depositario aduanero y otros aspectos se puede consultar la sentencia del Tribunal Aduanero Nacional No. 074-98 de las dieciséis horas con veintinueve minutos del 16 de diciembre de 1998.

5.4 Empresas acogidas a la modalidad de despacho domiciliario industrial (art. 49 LGA) y consignatarios bajo la modalidad de despacho domiciliario comercial. (art. 167 LGA)

5.4.a Definición

Ambos auxiliares son la concreción más clara del principio conocido como de “aduana domiciliaria”, el cual pretende acercar la Aduana a los centros de producción y comercialización. Ambas modalidades del régimen de importación definitiva parten de la presunción de “buena fe” y están concebidas para cubrir las necesidades de grandes importadores.

En ambos casos las empresas autorizadas pueden recibir sus mercancías directamente en las instalaciones autorizadas sin que sean almacenadas en un depósito aduanero.

5.4.b Principales responsabilidades

Las empresas autorizadas tienen la responsabilidad de declarar las mercancías en dos momentos. Primero, mediante una declaración provisional, cuando las mercancías llegan a puerto aduanero. En segundo lugar, deben realizar una declaración definitiva en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de las mercancías en los recintos autorizados.

Estas empresas deben, además, rendir informes anuales y mantener registros especiales a disposición de la Administración Aduanera.

5.5 Empresas de zona franca (art. 49 LGA) y Empresas del Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo (art. 49 LGA)

5.5.a Definición

Las empresas de Zona Franca son autorizadas como tales por la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) y tanto éstas como las empresas del régimen de perfeccionamiento activo son autorizadas, como Auxiliares, por la Dirección General de Aduanas. En ambos casos la Administración Aduanera, además de ejercer el control aduanero sobre el uso y destino de las mercancías ingresadas por las empresas, facilita el procedimiento de tránsito hacia sus instalaciones, las cuales, si se encuentran autorizadas para la recepción de mercancías tienen básicamente la obligación de reportar a la Administración la conformidad en la recepción de los vehículos, con sus medidas de seguridad y de las mercancías.

5.5.b Principales obligaciones

Además de las obligaciones propias de la correcta declaración de mercancías y las que se derivan de la recepción de vehículos y mercancías en sus instalaciones, estas empresas tienen la obligación de mantener las mercancías en las instalaciones autorizadas y destinarlas a los procesos para los cuales se autorizaron.

5.6 Otros auxiliares

5.6.a Empresas de Entrega Rápida (art. 49 LGA)

Son empresas de entrega rápida aquellas autorizadas y registradas ante la Dirección General de Aduanas, cuyo giro comercial o actividad principal es el servicio de recepción y despacho aduanero de mercancías ingresadas por vía aérea, según la modalidad de entrega rápida, “courier” o similares.

5.6.b Empresas Administradoras de Tiendas Libres (art. 49 LGA)

La única institución autorizada para administrar Tiendas Libres en el país es el Instituto Mixto de Ayuda Social, no obstante, la LGA sería también aplicable si se desmonopoliza su administración.

5.6.c Entidades públicas que efectúan despachos directos (art. 51 LGA)

Se refiere a todas aquellas instituciones públicas que efectúan sus despachos directamente, sin la intervención de un agente aduanero, como por ejemplo el ICE.

5.6.d Estacionamientos transitorios (art. 158 RLGA)

Están referidos a la operación de determinados lugares dedicados al depósito temporal de vehículos y unidades de transporte. Su autorización se efectúa en precario, ante la insuficiencia de infraestructura pública y privada en los puertos marítimos. Su funcionamiento únicamente se autoriza a los transportistas aduaneros.

5.6.e Terminales de carga de exportación (art. 160 RLGA)

Estas terminales corresponden a instalaciones autorizadas para la prestación de servicios de recepción, consolidación, empaque y paletizaje para la entrega en puerto aduanero de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva o temporal o para su reexportación.

SEGUNDA PARTE. Las funciones y responsabilidades tributarias del Agente Aduanero. Como declarante y responsable tributario.

6. Introducción

La figura del Agente Aduanero tiene una especial relevancia para el funcionamiento de nuestro sistema aduanero. El Agente Aduanero ha cumplido una labor de intermediario obligado entre la mayoría de importadores y la Administración Aduanera, sobre todo como representante y asesor de los importadores. No es de extrañar, entonces, que se le haya considerado tradicionalmente como auxiliar de la función pública aduanera. No obstante, su intervención obligada en la tramitación de los despachos también ha dado lugar a roces con la Administración Aduanera. Por esto, tampoco es de extrañar que en el proceso de redacción del CAUCA II y de la Ley General de Aduanas se generaran una serie de tensiones relativas al ámbito de actuación de los Agentes Aduaneros y sus responsabilidades frente a la Administración como consecuencia de su actuación.

7. Definición

Los artículos 94 del CAUCA II y 33 primer párrafo de la LGA, definen al Agente Aduanero. El primero incluye dentro de la definición los siguientes aspectos:

- i. El carácter de auxiliar de la función pública aduanera
- ii. El requisito de ser autorizado por el Ministerio de Hacienda
- iii. Su condición de persona natural
- iv. Su habitualidad.

Por su parte, la LGA agrega el término de “profesional”, el cual liga el concepto con el requisito de ostentar un grado universitario que establece el artículo 34 de la misma Ley.

En relación con la condición de persona natural debe tenerse claro que antes de la aprobación del CAUCA II se permitía en los países centroamericanos, el otorgamiento de autorizaciones a las personas jurídicas para actuar como agentes aduaneros. El término utilizado era Agente Aduanero persona jurídica, conocidas como Agencias de Aduanas o Agencias Aduanales. A partir de la aprobación del CAUCA II, se excluye esta posibilidad. Respecto de las personas jurídicas que fueron autorizadas como tales de acuerdo con el régimen anterior, mediante disposición transitoria el CAUCA II remite a la legislación nacional, en nuestro país la LGA. De acuerdo con esta ley, las personas jurídicas deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas para el Auxiliar de la función pública aduanera y para el agente aduanero, incluyendo la rendición de garantía. En otras palabras, la LGA obligó a estas empresas a ajustarse a los nuevos requisitos establecidos para el agente aduanero, persona física.

8. Requisitos de autorización

8.1 Requisitos profesionales

Los aspirantes a ser autorizados como agentes aduaneros deben haber obtenido, como mínimo, el grado universitario de bachillerato en administración aduanera.

También podrán aspirar a ser autorizados, los licenciados en comercio internacional, derecho o administración pública, previa aprobación de un examen de competencia.

8.2 Rendición de garantía

La garantía que deben otorgar los agentes aduaneros se calcula de la siguiente forma:

- Aduana de mayor servicio: \$10.000
- Demás aduanas donde actúe: \$8.000 por cada una.
- Agente que solicite declarar tránsito aduanero: \$50.000

9. Intervención

9.1 Ámbito

De acuerdo con las disposiciones de los artículos 30 y 34 del CAUCA II y artículos 33 y 37 de la LGA, el agente aduanero puede actuar en representación de terceros en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras, pero es optativa en los siguientes casos:

- i. Operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno, sus dependencias, municipalidades e instituciones autónomas o semiautónomas.
- ii. En el caso de mercancías:
 - amparadas a un formulario aduanero o un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
 - se trate de importaciones no comerciales
 - en el caso de mercancías recibidas o despachadas por el sistema postal internacional
- iii. En los siguientes regímenes o modalidades:
 - zonas francas
 - depósito fiscal
 - provisiones de a bordo
 - perfeccionamiento activo
 - equipaje
 - envíos de socorro
 - muestras sin valor comercial
 - envíos urgentes
 - mercancías de Tiendas Libres
 - envíos de carácter familiar

9.2 Extensión de la intervención

La intervención del agente aduanero en los procedimientos aduaneros es amplia, en efecto, tanto el CAUCA II como la LGA la remiten a toda clase de “trámites, regímenes y operaciones aduaneras”, con las excepciones que se señalan arriba. El agente puede inspeccionar las mercancías durante su almacenamiento en un depósito aduanero, establecer recursos administrativos contra los actos de las aduanas o de la Dirección General de Aduanas en nombre de su mandante.

10. Representación

La intervención del agentes aduanero es posible debido a la posibilidad que le brinda la normativa aduanera en términos generales. Ahora bien, tiene como sustrato un contrato de mandato otorgado por su cliente.

Ni el CAUCA II ni la LGA establecen una forma específica para este contrato de mandato. El CAUCA II se limita a establecer que como un deber del agente aduanero, éste debe acreditar la personería con que actúa, cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras. (art. 95 e) Por su parte, la LGA establece la representación legal del agente aduanero de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que derivan del despacho. (art. 33 segundo párrafo) En consecuencia, se puede deducir que con la actuación del agente aduanero la ley presume la representación, presunción expresamente establecida por el artículo 239 del RLGA.

11. Responsabilidades

11.1 Responsabilidad civil frente al mandante

En la relación entre el agente aduanero y su mandante se pueden hacer las siguientes observaciones.

- i. Como mandatario, surgen entre el agente aduanero y su mandante las consecuencias que establece el Derecho Común entre ambos. Al respecto existe una leve mención en el primer párrafo del artículo 95 del CAUCA II donde señala que “El Agente de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales. . .”
- ii. El agente aduanero es responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato. (33 LGA segundo párrafo) En este apartado, la LGA no entró a calificar el grado de negligencia del agente aduanero para atribuirle responsabilidad civil frente a su mandante, no obstante, cabe interpretar que será responsable civilmente si se dan las causales que las normas reguladoras del contrato e mandato así lo estipulan.

- iii. La actuación del agente aduanero es, en principio, personal, con las salvedades que establece la misma normativa aduanera respecto de la actuación de sus asistentes. (122 RLGA)
- iv. Expresamente la LGA establece que debe ejercer la representación del mandante en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero. (art. 35 a LGA) De esta disposición puede deducirse que no basta, para efectos de evitar sus responsabilidades frente a la Administración Aduanera, con que se ampare en el propio mandato.

11.2 Responsabilidad tributaria

11.2.a Solidaridad

La principal fuente de responsabilidad tributaria del agente aduanero surge de las disposiciones que le establecen su responsabilidad solidaria con su mandante, cuando éste tiene la condición de contribuyente de la obligación tributaria aduanera.

La solidaridad del agente aduanero viene establecida, en primer término, por el CAUCA II. En su artículo 97 establece en lo conducente que: “El Agente de Aduanas, es responsable solidario junto con su mandante por el pago del adeudo.”

Por su parte, el artículo 36 de la LGA establece que: “Los agentes aduaneros serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de las operaciones aduaneras en las cuales intervengan y por el pago de las diferencias, intereses, multas y demás cargos correspondientes.”

La solidaridad del agente aduanero no fue introducida por el CAUCA II, ya que el CAUCA I también la establecía. Los efectos jurídicos de esta solidaridad han sido los propios de la institución, tal y como se regula por el Derecho Tributario y las normas comunes. De esa forma, se entiende que el Estado, en cuando acreedor de la obligación tributaria aduanera, mantiene el derecho de elección entre el deudor principal, contribuyente, y el agente aduanero. No obstante, dos nuevas disposiciones del régimen aduanero vienen a complicar su interpretación.²

Por una parte, la LGA, al regular la declaración aduanera, en su artículo 86 dispone que ésta se entenderá efectuada bajo la fe del juramento al ser realizada por el agente aduanero. Entre otras disposiciones establece que, “si se exige un certificado o declaración en materia de valoración aduanera u origen de las mercancías, la responsabilidad del agente aduanero se limitará a transcribir fielmente la información respectiva que deba consignar en la declaración aduanera, sin perjuicio de su obligación de conservar los documentos que la respalden.” Al no dejar expresamente establecido a qué responsabilidad se está refiriendo, han surgido diversas interpretaciones. Una de

² En sentencia de Casación No. 141 de las 15 horas 15 minutos del 28 de agosto de 1991, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: considera al agente aduanero un agente de retención o percepción, por lo que los pagos que efectúen los contribuyentes de sumas para cancelar los tributos correspondientes extinguen las obligaciones principales. “G.T.E. Sylvania S. A. c/ El Estado” Esta resolución es anterior a la Ley General de Aduanas, que entró en vigencia en julio de 1996.

ellas sostiene que la responsabilidad a que se refiere este artículo es precisamente la responsabilidad tributaria. En otras palabras, se convierte en una excepción al régimen de la solidaridad. La otra interpretación posible es entender que la responsabilidad de la cual se exime el agente aduanero se refiere a la responsabilidad patrimonial por infracciones o delitos cometidos en razón de la incorrecta declaración, quedando vigente la solidaridad tributaria.

La otra disposición, esta vez introducida por el CAUCA II, es la contenida en el último párrafo de su artículo 71. Este párrafo establece que son “contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código. Son responsables solidarios los agentes de aduanas que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero, salvo que se acojan al sistema de autoliquidación, en cuyo caso serán responsables directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros, así como por los ajustes que deriven de la misma.” Quiere esto decir que el Estado, en el caso de la “autoliquidación” debe accionar directamente frente al agente aduanero? En qué calidad quedaría el consignatario? Dejaría de ser contribuyente? Perdería el Estado la posibilidad de escoger entre el consignatario (contribuyente) y el agente aduanero? Si luego de accionar contra el agente aduanero, siendo éste insolvente, mantendría el Estado su derecho de accionar contra el contribuyente? Estas y otras preguntas se encuentran en proceso de debate actualmente, principalmente ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Para complicar y ahondar aún más en estas normas contradictorias si se observa que de acuerdo con la definición que efectúa el CAUCA II del término “declarante”, art. 4, se entiende por tal a “La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías de conformidad con este Código.” Concordada esta disposición con la ya transcrita del artículo 71, según la cual son sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera quienes en virtud de “esta u otras leyes” deben cumplirlas en calidad de “contribuyente o de responsable” y son “contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código”, tendríamos que el agente aduanero, quien es el típico firmante de las declaraciones de mercancías, es, por un lado, contribuyente, y por otro, “responsable solidario”, que, en virtud de declarar mediante el proceso de “autoliquidación” se convertiría en el único contribuyente que, de por sí, ya lo sería.

11.2.b Subrogación

La relación tributaria del agente aduanero frente al Estado se complementa con las disposiciones que regulan su derecho a subrogarse frente al mandante por las sumas pagadas por cuenta de éste. (arts. 96 párrafo b CAUCA II y 39 LGA)